



TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.25
2. Por cada página completa en cada publicación	\$ 1,217.50
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,755.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6,198.75
5. Costo unitario por ejemplar	8.75
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.50
b).-Por certificación	\$ 22.50
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 3,438.75
8. Por número atrasado	\$ 33.75

BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

**CONTENIDO
ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**

Índice en la página número 79

Se recibe		
No. del Día	Documentación Por Publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO

**TOMO CLXXII
HERMOSILLO, SONORA.**

**NUMERO 52 SECC. XII
LUNES 29 DE DICIEMBRE AÑO 2003**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 43

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACORI CHICO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Nacori Chico, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 43 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Nacori Chico, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004..... 2

Ley número 49 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Oquitoa, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004..... 10

Ley número 70, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Ures, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004..... 22

Ley número 69, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Tubutama, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004..... 38

Ley número 72, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Villa Pesqueira, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004..... 51

Ley número 73, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Yécora, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004..... 59

Artículo 40.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.3307
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 52.72	0.8320
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 109.61	0.9599
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 220.44	1.4082
\$441,864.01	En adelante	\$ 476.65	1.4092

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indique en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,266.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,266.01	a \$22,292.00	\$ 2.2017	Al millar
\$22,292.01	a En adelante	\$ 2.8350	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio se reducirán en un 70.3%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	\$1,000.00	0.3620

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos con catorce centavos).

Artículo 7º.- Se otorgará un descuento del 50% en el pago del impuesto predial rezagado, el cual entrará en vigor a partir del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2004.

SECCION II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	2,051,037
j) Tenencia estatal	35,089
k) Predial ejidal	17,589
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$9,464,185

Artículo 34.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, con un importe de \$9,464,185.00 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 35.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Yécora aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$239,770.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 36.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, asciende a un importe de \$9,703,955.00 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 37.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 38.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 39.- El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

a) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	250
b) Servicio de limpieza de lotes	100
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	300
a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	300

IV.- Aprovechamientos

107,841

a) Multas	56,180
b) Remate y venta de ganado mostrenco	250
c) Donativos	100
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	51,311

V.- Participaciones

9,046,996

a) Fondo general de participaciones	4,641,740
b) Fondo de fomento municipal	590,495
c) Participaciones estatales	16,129
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	99,280
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	83,431
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	36,245
g) Participación de premios y loterías	7,348
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	1,468,613

Artículo 8º.-La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 9º.-Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el Municipio, conforme a la siguiente tasa.

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 15% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a)	Por uso doméstico	\$35.00
b)	Por uso comercial	\$35.00

**SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo

señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III RASTROS

Artículo 13.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Sacrificio por cabeza	
a) Vacas	0.80

SECCION IV OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.05
b) Legalización de firmas	0.04

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicio de fotocopiado de documentos a terceros	\$ 0.50
2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	\$150.00

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los bandos de policía y buen gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

2.- Legalización de firmas	100
3.- Certificación de documentos por hoja	100
f) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	300
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	200
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	100
g) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	10,000
1.- Distribuidora, agencias o subagencias	909
2.- Almacén	909
3.- Depósito	909
4.- Expendio	909
5.- Tienda de servicio	909
6.- Cantina, bar o cervecería	909
7.- Restaurante	909
8.- Fonda, taquería, pizzería y similares	909
9.- Hotel o motel	909
10.- Centro recreativo o deportivo	909
11.- Abarrotes	910
h) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	2,620
1.- Fiestas sociales o familiares	403
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	806
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1,008
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	403
i) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	5,000

III.- Productos

Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	350
--	-----

650

I.- Impuestos

	\$279,539
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 250
b) Impuesto predial	275,789
1.- Recaudación anual	246,344
2.- Recuperación de rezagos	<u>29,445</u>
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	3,500

II.- Derechos

	29,159
a) Rastros	1,310
1.- Sacrificio por cabeza	<u>1,310</u>
b) Seguridad pública	100
1.- Por policía auxiliar	<u>100</u>
c) Tránsito	1,000
1.- Examen para obtención de licencia	800
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	<u>200</u>
d) Desarrollo urbano	5,810
1.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	450
2.- Expedición de constancias de zonificación	400
3.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	560
4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,885
5.- Por servicios catastrales	<u>2,515</u>
e) Otros servicios	3,019
1.- Expedición de certificados	2,819

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio.

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en vías públicas.
- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

TITULO TERCERO**DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 18.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Nácori Chico, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos

	\$239,808
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 18,000
b) Impuesto predial	216,808
1.- Recaudación anual	138,991
2.- Recuperación de rezagos	<u>77,817</u>
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	5,000

II.- Derechos

167,860

a) Alumbrado público		3,500
b) Agua potable y alcantarillado		161,600
c) Rastros		2,160
1.- Sacrificio por cabeza	2,160	
d) Otros servicios		600
1.- Expedición de certificados	300	
2.- Legalización de firmas	300	
III.- Productos		13,100
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		1,100
a) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	1,100	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		12,000
a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	12,000	
IV.- Aprovechamientos		18,360
a) Multas		1,200
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		17,160
V.- Participaciones		5,378,600
a) Fondo general de participaciones		3,415,565
b) Fondo de fomento municipal		440,438
c) Participaciones estatales		2,006
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		177,666
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		30,738
f) Fondo de impuesto de autos nuevos		64,863
g) Participación de premios y loterías		5,570
h) Fondo para el fortalecimiento municipal		541,079
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social		658,260
j) Tenencia estatal		19,326
k) Predial ejidal		23,089
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$5,817,728

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

e) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

f) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

Artículo 32.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

Multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares utilizados para tal fin.

b) Por arrojar basura en las vías públicas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 33.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- c) Por circular en sentido contrario.
- d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares.
- c) No dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

Artículo 19.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Nácori Chico, Sonora, con un importe de \$ 5,817,728.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 20.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 21.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 22.- El Ayuntamiento del Municipio de Nácori Chico, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 23.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 49

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OQUITOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Oquitoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO**DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES****DISPOSICIONES GENERALES**

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer terminal en la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente a diez veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Por Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.
- 2.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas.
- 3.- Arrendamiento de muebles e inmuebles.

Artículo 24.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 25.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente a siete veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSSECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

- I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	0.3931
\$76,000.01	a	\$144,400.00	0.9308
\$144,400.01	a	\$259,920.00	1.4248
\$259,920.01	a	En adelante	2.0946

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

- II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Mínima
\$0.01	a	\$15,974.00	\$40.14
\$15,974.01	a	\$19,495.00	2.5178
\$19,495.01	a	En adelante	3.2427

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 63.3%.

- III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Cuarenta pesos con catorce centavos).

SECCION II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal

SECCION III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

SECCION VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1. Agencia o Sub-Agencia:	250
2. Almacén:	250
3. Depósito:	250
4. Expendio:	250
5. Tienda de servicio:	250
6. Cantina o bar:	250
7. Restaurante:	250
8. Fonda, taquería, o similares:	250
9. Hotel o motel:	250
10. Centro recreativo o deportivo:	250
11. Abarrotes:	250

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	10
2.- Bailes, Graduaciones, Bailes tradicionales	20
3.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos públicos similares	25
4.- Box, Lucha libre, Beisbol y eventos públicos similares	10

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I. Por la expedición de:	
a) Certificados:	0.50
b) Legalizaciones de firmas:	0.50
c) Certificaciones de documentos, por hoja:	0.24

SECCION VII
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m ²	4.96
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m ²	2.48

Artículo 20.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 21.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9º.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 20%, del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas

a) Por uso doméstico	\$ 20.00 Mensuales
----------------------	--------------------

SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

La cuota de los derechos del servicio de alumbrado público, tratándose de predios baldíos urbanos y suburbanos, pagarán un derecho que estará en función del valor catastral de cada predio.

SECCION III
TRANSITO

Artículo 12.- Por los servicios en materia de tránsito que presten los Ayuntamientos. Se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

I. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos:	1.5
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:	3.0

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo general vigente en el Municipio.

II. Por el almacenaje de vehículos, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días.	0.10
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente; por los primeros 30 días.	0.20

SECCION IV
OTROS SERVICIOS

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

I. Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Legalización de firmas	0.08
c) Certificaciones de documentos por hoja	0.20

SECCION V
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 14.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de

- I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja, \$10.00.
- II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja, \$20.00.
- III. Por expedición de certificados catastrales simples, \$50.00.
- IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja, \$25.00.
- V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja, \$20.00.
- VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio, \$30.00.
- VII. Por asignación de clave catastral a lotes y terreno de fraccionamientos, por cada clave, \$200.00.
- VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación, \$20.00.
- IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles, \$50.00.
- X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones), \$50.00.
- XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno, \$50.00.
- XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias, \$50.00.
- XIII. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad, \$50.00.

SECCION VI
OTROS SERVICIOS

Artículo 18.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

**SECCION V
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán los siguientes derechos:

- I. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:
- | | |
|--|----------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: | \$150.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por lote resultante de la subdivisión: | \$150.00 |
| c) Por relotificación, por cada lote: | \$150.00 |

II. Por la expedición de constancias de zonificación 4.97 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 15.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

- I. En licencias de tipo habitacional:
- | | |
|--|----------|
| a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 70 metros cuadrados | \$ 40.00 |
| b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados | \$ 80.00 |
| c) Hasta por 360, días para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados | \$160.00 |
- II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
- | | |
|--|----------|
| a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 70 metros cuadrados | \$ 40.00 |
| b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados | \$ 80.00 |
| c) Hasta por 360, días para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados | \$160.00 |

Artículo 16.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 25% sobre el precio de la operación.

Artículo 17.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

autorizaciones eventuales por cada día (eventos sociales), causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1. Ultramarino o tienda de servicio	257
2. Cantina, bar o cervecería	257

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1. Fiestas sociales o familiares	2.13
2. Kermés	6.41
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	2.13
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	6.41
5. Palenques	21.37
6. Presentaciones artísticas	21.37

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Enajenación onerosa de bienes muebles	\$60,000.00
2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	5,000.00

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION UNICA

Artículo 17.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c).- Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b).- Por circular en sentido contrario.

c).- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	0.50
b) Vacas	0.50
c) Vaquillas	0.50

SECCION III POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 12.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente:	2.49
---	------

SECCION IV TRANSITO

Artículo 13.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

a) Licencias de operador de servicio público de transporte	1.24
b) Licencia de automovilista	1.24
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	1.24

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9º. - El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el .5% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a) Por uso mínimo	\$20.00
b) Por uso doméstico	\$24.00
c) Por uso comercial	\$30.00
d) Por uso industrial	\$35.00

SECCION II POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 11.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

c) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

d) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la misma Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f).- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g).- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h).- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k).- Circular los vehículos con personas fuera de cabina.

- l).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n).- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p).- Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.
- q).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- b).- Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- c).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- d).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e).- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- f).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- g).- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- h).- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 24.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostaderos \$1,000.00 0.3935

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Limite Inferior	Limite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$38,000.01	a \$172,125.00	1.040	Al Millar
\$172,125.01	a \$344,250.00	1.092	Al Millar
\$344,250.01	a \$860,625.00	1.144	Al Millar
\$860,625.01	a \$1,721,250.00	1.196	Al Millar
\$1,721,250.01	a \$2,581,875.00	1.248	Al Millar
\$2,581,875.01	a \$3,442,500.00	1.300	Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	1.508	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

SECCION II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8737
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.5354
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.5282
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5518
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.3280
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1961
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.5175
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2392

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: Por arrojar basura en la vía pública.

b).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 25.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$40,156
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 1
b) Impuesto predial		40,154
1.- Recaudación anual	32,123	
2.- Recuperación de rezagos	8,031	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1
II.- Derechos		6,798
a) Alumbrado público		1
b) Agua potable y alcantarillado		6,790
c) Tránsito		2
1.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1	
2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1	
d) Otros servicios		3
1.- Expedición de certificados	1	
2.- Legalización de firmas	1	
3.- Certificación de documentos por hoja	1	

- e) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico
- f) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)

1
1

III.- Productos

65,056

Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-

65,056

- a) Enajenación onerosa de bienes muebles 60,000
- b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles 5,000
- c) Venta de lotes en el panteón 56

IV.- Aprovechamientos

47,762

- a) Multas 1
- b) Recargos 7,726
- c) Remate y venta de ganado mostrenco 1
- d) Donativos 1
- e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal 40,033

V.- Participaciones

3,170,248

- a) Fondo general de participaciones 2,431,824
- b) Fondo de fomento municipal 293,001
- c) Multas federales no fiscales 1
- d) Participaciones estatales 3,192
- e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos 201,096
- f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco) 5,526
- g) Fondo de impuesto de autos nuevos 73,417
- h) Participación de premios y loterías 4,040
- i) Fondo para el fortalecimiento municipal 97,279
- j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social 33,983

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSSECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º. Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.5158
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$59.74	0.8882
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$120.48	1.1700
\$259,920.01	a	\$441,864.40	\$255.64	1.4040
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$511.09	1.4061
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$883.86	1.4071
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,381.27	1.4082
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,978.59	1.4092
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$2,606.24	1.5766
\$2,316,072.01		En adelante	\$3,214.84	1.5777

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Limite Inferior		Limite Superior		
\$0.01	a	\$18,163.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,163.01	a	\$22,167.00	2.2142	Al Millar
\$22,167.01		En adelante	2.8517	Al Millar

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YECORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Yécora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal. Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

k) Tenencia estatal	16,782
l) Predial ejidal	10,107
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$3,330,020

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, con un importe de \$ 3,330,020.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 27.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 28.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 30.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY : N U M E R O 70

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE URES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Ures, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY :

N U M E R O 73

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, con un importe de \$4,410,157.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 21.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 22.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 23.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 24.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION, AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA. 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	1.9750
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$115.21	1.9760
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$250.37	1.9770
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$478.75	1.9781
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$838.66	2.3057
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$1,449.94	2.3067
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$2,265.34	2.5782
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$3,358.96	2.5792
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$4,507.73	5.2198
\$2,316,072.01		En adelante	\$6,522.62	5.2208

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa
\$0.01	a	\$10,275.00	\$40.14
\$10,275.01	a	\$12,540.00	3.9135
\$12,540.01		En adelante	5.0398
			Cuota Mínima
			Al Millar
			Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 42.9%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos	\$1,030.00	0.3820

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

1.- Sacrificio por cabeza	300	
d) Otros servicios		1,300
1.- Expedición de certificados	650	
2.- Legalización de firmas	650	
III.- Productos		487
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		487
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	487	
IV.- Aprovechamientos		51,559
a) Multas		1,500
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		50,059
V.- Participaciones		4,066,083
a) Fondo general de participaciones		2,786,396
b) Fondo de fomento municipal		425,609
c) Participaciones estatales		3,469
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		104,004
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		21,858
f) Fondo de impuesto de autos nuevos		37,970
g) Participación de premios y loterías		4,549
h) Fondo para el fortalecimiento municipal		384,755
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social		220,822
j) Tenencia estatal		18,910
k) Predial ejidal		57,741
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$4,410,157

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

e).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente a 1 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 19.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$67,748
a) Impuesto predial	\$ 66,748
1.- Recaudación anual	44,604
2.- Recuperación de rezagos	<u>22,144</u>
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,000
II.- Derechos	224,280
a) Alumbrado público	35,000
b) Agua potable y alcantarillado	187,680
c) Rastros	300

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$38,000.01	a \$101,250.00	1.768	Al Millar
\$101,250.01	a \$202,500.00	1.976	Al Millar
\$202,500.01	a \$506,250.00	2.340	Al Millar
\$506,250.01	a \$1,012,500.00	2.444	Al Millar
\$1,012,500.01	a \$1,518,750.00	2.548	Al Millar
\$1,518,750.01	a \$2,025,000.00	2.652	Al Millar
\$2,025,000.01	a En Adelante	2.808	Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 40.14 (Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles en el Municipio será la del 2% sobre la base terminada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas, el 25%, del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

SECCION IV
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- | | |
|---|-----|
| I. Obras y acciones de interés general | 25% |
| II. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos | 25% |

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre trasiación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas:	Importe
a) Por cooperación	\$ 70
b) por instalación de tomas de domiciliarias	\$600
c) por conexión de servicio de agua	\$600
d) por otros servicios	\$ 50

II. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

DOMESTICA

DE	A	IMPORTE
0	20 m3	\$17.16 mínimo
21	30 m3	0.97 por m3
31	40 m3	1.30 por m3
41	70 m3	2.38 por m3
71	200 m3	3.05 por m3
201	500 m3	4.03 por m3
501	1000 m3	5.01 por m3
1001	9999 m3	5.01 por m3

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

- | | |
|-----------------------------|------|
| i. Por la expedición de: | |
| a) Certificados | 0.50 |
| b) Legalizaciones de firmas | 0.50 |

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente de las siguientes actividades:

- a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales

Artículo 14.- Los ingresos provenientes del concepto a que se refiere el artículo anterior, en el cual no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 15.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en :

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento.

a) Por uso doméstico \$40.00

SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III
POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 11.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

- I. Sacrificio por cabeza
- a) Vacas 0.50
 - b) Vaquillas 0.50
 - c) Becerras 0.50
 - d) Ganado caballar 0.50
 - e) Ganado asnal 0.50
 - f) Ganado porcino 0.50

SECCION IV
OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Por las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

INDUSTRIAL

DE	A	IMPORTE
0	10 m3	\$32.48 mínimo
11	20 m3	3.37 por m3
21	30 m3	3.65 por m3
31	40 m3	4.03 por m3
41	70 m3	4.23 por m3
71	200 m3	4.54 por m3
201	500 m3	4.88 por m3
501	9999 m3	5.54 por m3

COMERCIAL

DE	A	IMPORTE
0	10 m3	\$32.48 mínimo
11	20 m3	3.37 por m3
21	30 m3	3.65 por m3
31	40 m3	4.03 por m3
41	70 m3	4.23 por m3
71	200 m3	4.54 por m3
201	500 m3	4.88 por m3
501	9999 m3	5.54 por m3

ESPECIAL

DE	A	IMPORTE
0	10 m3	\$32.48 mínimo
11	20 m3	3.37 por m3
21	30 m3	3.65 por m3
31	40 m3	4.03 por m3
41	70 m3	4.23 por m3
71	200 m3	4.54 por m3
201	500 m3	4.88 por m3
501	9999 m3	5.54 por m3

Artículo 13.- Las presentes tarifas se verán incrementadas en un 4% bimestral durante el ejercicio 2004, hasta alcanzar un total de 20% de incremento anual.

SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III
POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 15.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarían derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.	El Sacrificio de:	
a)	Novillos, toros y bueyes:	1.75
b)	Vacas:	1.75
c)	Vaquillas:	1.75
d)	Terneras menores de dos años:	1.75
e)	Toretos, becerros y novillos menores de dos años:	1.75
f)	Sementales:	1.75
g)	Ganado mular:	1.50
h)	Ganado caballar:	1.50
i)	Ganado asnal:	1.50
j)	Banado ovino:	1.50
k)	Ganado Porcino:	1.50
l)	Ganado Caprino:	1.50
m)	Avestruces:	1.00
n)	Aves de corral y conejos:	0.10
o)	Utilización de corrales:	1.50

Artículo 16.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION IV
TRANSITO

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.	Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a)	Licencias de operador de servicio público de transporte:	0.75
b)	Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	2.00

SECCION V
OTROS SERVICIOS

Artículo 18.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.	Por la expedición de:	
a)	Certificados.	0.50
b)	Certificación de documentos por hoja	0.10

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	T A R I F A	
	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Se aprueba el 50% de descuento en el cobro del impuesto predial rezagado, el cual entrará en vigor a partir del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2004.

SECCION II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar	
\$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	0.0000	
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$40.14	0.5294	
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$60.28	0.9672	
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$126.43	1.0962	
\$259,920.01	a En adelante	\$253.05	0.1097	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	
\$0.01	a \$14,860.00	\$40.14	Al Millar
\$14,860.01	a \$18,135.00	2.7061	Al Millar
\$18,135.01	a En adelante	3.4850	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 60.5%.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 19.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:
- Venta de lotes en el panteón
- Enajenación onerosa de bienes muebles
- Enajenación onerosa de bienes inmuebles

Artículo 20.- Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 21.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION UNICA

Artículo 22.- De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c).- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d).- Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 4.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, pero que no será menor de 2.00 veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se le haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio que se trate.

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e).- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 25.- Se impondrá multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 72

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Tubutama aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$38,682.00 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, asciende a un importe de \$4,422,008.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 30.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 32.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c).- Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b).- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c).- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.

d).- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e).- Por circular en sentido contrario.

f).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h).- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i).- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k).- Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en las zonas o paradas no autorizadas.

b).- Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f).- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del departamento de tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 9 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.

h).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j).- Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	20,000

IV.- Aprovechamientos

29,061

a) Multas	693
b) Recargos	431
c) Remate y venta de ganado mostrenco	1
d) Donativos	1
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	27,935

V.- Participaciones

4,224,857

a) Fondo general de participaciones	2,857,576
b) Fondo de fomento municipal	463,949
c) Multas federales no fiscales	1
d) Participaciones estatales	4,599
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	76,742
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	24,717
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	28,017
h) Participación de premios y loterías	4,674
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	435,093
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	297,072
k) Tenencia estatal	19,570
l) Predial ejidal	12,847

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$4,383,326

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, con un importe de \$4,383,326.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$93,486
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 1	
b) Impuesto predial	93,484	
1.- Recaudación anual	74,787	
2.- Recuperación de rezagos	<u>18,697</u>	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1	
II.- Derechos		15,920
a) Alumbrado público	1	
b) Tránsito	2	
1.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1	
2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	<u>1</u>	
c) Otros servicios	15,908	
1.- Expedición de certificados	<u>15,908</u>	
d) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	3	
1.- Expendio	1	
2.- Ultramarino o tienda de servicio	1	
3.- Cantina, bar o cervecería	<u>1</u>	
e) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	6	
1.- Fiestas sociales o familiares	1	
2.- Kermesse	1	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1	
5.- Palenques	1	
6.- Presentaciones artísticas	<u>1</u>	
III.- Productos		20,002
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	1	
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	<u>1</u>	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	20,001	

d).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f).- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g).- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h).- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando éstos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias

k).- Circular los vehículos con personas fuera de cabina.

l).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n).- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o).- Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

p).- Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

q).- Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

r).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

s).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

t).- Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.

u).- Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b).- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c).- Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d).- Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e).- Falta de espejo retrovisor.
- f).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- g).- Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h).- Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- jj).- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l).- Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m).- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n).- Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- ñ).- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 30.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multa equivalente a 5.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del

b) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

e) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

f) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

g) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

h) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 24.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las caizadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 500%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 25.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título

reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando éstos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente a 500% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

Municipio.

- a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- II.- Multa equivalente al 100% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:
- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 31.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$814,079
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 166
b) Impuestos adicionales		43,549
1.- Para obras y acciones de interés general 25%	21,775	
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25%	<u>21,774</u>	
c) Impuesto predial		673,969
1.- Recaudación anual	591,015	
2.- Recuperación de rezagos	<u>82,954</u>	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		96,395
II.- Derechos		273,375
a) Alumbrado público		186,276
b) Rastros		24,348
1.- Sacrificio por cabeza	<u>24,348</u>	

c) Tránsito		1,200
1.- Examen para obtención de licencia	1,200	
d) Otros servicios		61,551
1.- Expedición de certificados	37,627	
2.- Certificación de documentos por hoja	23,924	
III.- Productos		119,756
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		14,875
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	7,762	
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	2,745	
c) Venta de lotes en el panteón	4,368	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		104,881
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	93,600	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	11,281	
IV.- Aprovechamientos		395,977
a) Multas	62,549	
b) Recargos	18,769	
c) Reintegros	13,865	
d) Aprovechamientos diversos	80,927	
1.- Cuotas de recuperación de despensas	9,497	
2.- Recuperación desayunos escolares	25,833	
3.- Publicidad en revistas	5,403	
4.- Baile de fin de año	40,194	
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		219,867
V.- Participaciones		11,435,493
a) Fondo general de participaciones	6,861,818	
b) Fondo de fomento municipal	870,657	
c) Participaciones estatales	35,765	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	119,471	

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retiren del vehículo dichos dispositivos.
- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de los vehículos.
- Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- Por circular en sentido contrario.
- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no

3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1.42
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	5.69
5.- Palenques	14.24
6.- Presentaciones artísticas	14.24

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- 2.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles

Artículo 16.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 17.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstas de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	131,491
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	43,617
g) Participación de premios y loterías	10,826
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	2,314,598
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	872,430
j) Tenencia estatal	114,038
k) Predial ejidal	60,782
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$13,038,680

Artículo 32.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, con un importe de \$13,038,680.00 (TRECE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 33.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Ures aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$1,392,620.00 (UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 34.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, asciende a un importe de \$14,431,300.00 (CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 35.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 36.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 37.- El Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 38.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 69

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

II. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.10
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.20

SECCION IV
OTROS SERVICIOS

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00

SECCION V
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 14.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de anuencias municipales, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1. Expendio	228
2. Ultramarino o tienda de servicio	228
3. Cantina, bar o cervecería	228

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 20%.

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Fiestas sociales o familiares	1.42
2.- Kermesse	5.69

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Las cuotas y las tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento:

a) Por uso doméstico mensual \$ 60.00

SECCION II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

La cuota de los derechos del servicio de alumbrado público, tratándose de predios baldíos urbanos y suburbanos, pagarán un derecho que estará en función del valor catastral de cada predio.

SECCION III
TRANSITO

Artículo 12.- Por los servicios que en materia de tránsito presenten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos 1.50
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos 3.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el Municipio.

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TUBUTAMA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Tubutama, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSSECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.4545
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$57.44	0.9214
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$120.46	1.2532
\$259,920.01	a	En adelante	\$256.22	1.2542

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima
Límite Inferior	Límite Superior		Al Millar
\$0.01	a	\$18,524.00	\$40.14
\$18,524.01	a	\$22,608.00	2.1705
\$22,608.01	a	En adelante	2.7955

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.3%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

SECCION II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º. -La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º. -Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9º. - El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 20% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.